capacitados e idóneos para acceder al empleo superior en el momento que se requiera.

En el sistema de clasificación el margen de actuación anterior se reduce y la proporción de personal evaluable en cada ciclo disminuye, lo que permite garantizar, de una parte, que los más capaces e idóneos sean evaluados, clasificados y, en su caso, ascendidos y, por otra, mantener una cierta continuidad en el ritmo de ascensos, todo ello dependiendo de las condiciones y características de cada ciclo de ascensos.

En su virtud, previo informe de de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y de acuerdo con el Consejo de Estado,

DISPONGO:

Primero.—*Finalidad.*

Esta orden ministerial tiene por finalidad establecer el máximo y el mínimo de la relación entre el número de evaluados en cada ciclo y el de vacantes previstas para el ascenso por los sistemas de elección y clasificación durante el periodo cuatrienal de plantillas 2009/2013.

Segundo.—*Ámbito de aplicación y competencias.*

1.—Esta orden ministerial será de aplicación a los militares profesionales que puedan ascender al empleo superior por los sistemas de elección y clasificación.

2.—Las competencias que se asignan en esta orden ministerial a los Jefes de Estado Mayor de los ejércitos las ejercerá el Subsecretario de Defensa en relación a los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

3.—Cuando en esta orden ministerial se utilice la primera denominación de un empleo se entenderá que comprende las específicas de la Armada, del Ejército del Aire y los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

Tercero.—*Relación entre el número de evaluados para el ascenso por el sistema de elección y el de vacantes previstas.*

Para el ascenso por el sistema de elección a los empleos que se indican, el máximo y mínimo de evaluados por cada vacante serán los siguientes:

a) Ascenso a general de brigada: número máximo de evaluados por cada vacante, 15; número mínimo, 3.

b) Ascenso a coronel, a teniente coronel de las escalas técnicas de los cuerpos de ingenieros del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y escala de oficiales enfermeros del Cuerpo Militar de Sanidad, a suboficial mayor y a cabo mayor: número máximo de evaluados por cada vacante, 6; número mínimo, 2.

Cuarto.—*Relación entre el número de evaluados para el ascenso por el sistema de clasificación y el de vacantes previstas.*

Para el ascenso por el sistema de clasificación a los empleos que se indican, el máximo y mínimo de evaluados por cada vacante serán los siguientes:

a) Ascenso a teniente coronel y a subteniente: número máximo de evaluados por cada vacante, 4; número mínimo, 1.5.

b) Ascenso a comandante y a brigada: número máximo de evaluados por cada vacante, 3; número mínimo, 1.25.

Quinto.—*Cálculo de personal evaluable.*

Cuando de la multiplicación del número de vacantes previstas para el ascenso en un ciclo por la cantidad que se fije entre el máximo y mínimo establecido en los apartados anteriores, resultase un número no entero, se efectuará su aproximación a la siguiente cifra entera superior, siendo este número el definitivo de los evaluados que corresponden a ese empleo y escala.

Sexto.—*Zonas de escalafón.*

Los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire aprobarán para cada proceso de evaluación del correspondiente ciclo de ascensos una resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» y que contendrá al menos los siguientes puntos:

a) Número de vacantes, por empleo y escala, previstas para el ascenso durante el ciclo.

b) Relación aplicada entre vacantes y evaluados dentro de los límites máximo y mínimo establecidos en esta orden ministerial.

c) Número de evaluados para cada empleo y escala.

d) Zonas de escalafón.

Disposición adicional primera.—*Relación entre el número de evaluados para el ascenso pertenecientes a las escalas a extinguir de oficiales de los cuerpos generales, de infantería de marina y de especialistas y el de vacantes previstas.*

Para el ascenso a los empleos que se indican, el máximo y mínimo de evaluados será el siguiente:

a) Ascenso a teniente coronel: número máximo de evaluados por cada vacante, 6; número mínimo, 2.

b) Ascenso a comandante: número máximo de evaluados por cada vacante, 4; número mínimo, 1.5.

Disposición adicional segunda.—*Relación entre el número de evaluados y el de vacantes previstas para el ascenso de los militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.*

1.—Por cada vacante prevista para el ascenso al empleo de comandante el número máximo de evaluados será de 6 y el mínimo de 2.

2.—Por cada vacante prevista para el ascenso al empleo de capitán, que le sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, el número máximo de evaluados será de 6 y el mínimo de 2.

Disposición final única.—*Entrada en vigor.*

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid, 24 de abril de 2009.

CARME CHACON PIQUERAS

Orden Ministerial 19/2009, de 24 de abril, por la que se establece el tiempo mínimo de servicios y el de permanencia en determinado tipo de destinos necesarios para el ascenso.

El artículo 90.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, determina que para el ascenso a cualquier empleo militar se requiere tener cumplidos en el anterior el tiempo de servicios y el de permanencia en determinado tipo de destinos que se establezcan por el Ministro de Defensa para cada escala y empleo.

El tiempo mínimo de servicios preciso para el ascenso se determina, de un modo general, teniendo en cuenta el número de empleos en cada escala y cuerpo y el de años totales de servicios previsto en la norma legal, de modo que se garanticen, de una parte, una experiencia adecuada del militar en los empleos que va alcanzando y, de otra, un número mínimo de militares en cada empleo acorde con las necesidades de personal.

En cuanto al tiempo de permanencia en determinado tipo de destinos, se requiere establecer un equilibrio, de modo que se mantenga la oportuna cobertura en las unidades que se determinen y se exija al militar una experiencia profesional mínima, en aquellos destinos que contribuyan a su desarrollo profesional y a una adecuada trayectoria de su carrera.

Estos destinos deberán establecerse de modo que en los dos primeros empleos de cada escala, se exija haber ocupado puestos operativos correspondientes a la especialidad fundamental adquirida en el acceso a esa escala y en el resto de empleos, los destinos de acuerdo con las nuevas especialidades

que se puedan adquirir en el momento de la reorientación del perfil profesional.

Teniendo en consideración las premisas anteriores se faculta al Subsecretario de Defensa y a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire a determinar los destinos y unidades en los que se cumplen los requisitos para el ascenso.

Finalmente se regula el tiempo necesario para el ascenso a los distintos empleos en las escalas declaradas a extinguir y se establecen disposiciones transitorias para adaptar el tiempo de servicios y el de mando o función, de la anterior normativa, a la nueva regulación.

En su virtud, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas y de acuerdo con el Consejo de Estado,

DISPONGO:

Primero.—*Finalidad.*

Esta orden ministerial tiene por finalidad determinar el tiempo mínimo de servicios y el de permanencia en determinado tipo de destinos necesarios para el ascenso a los diversos empleos militares.

Segundo.—*Ambito de aplicación.*

1.—Esta orden ministerial será de aplicación a los militares profesionales.

2.—Cuando en esta orden ministerial se utilice la primera denominación de un empleo se entenderá que comprende las específicas de la Armada, del Ejército del Aire y de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

Tercero.—*Tiempo mínimo de servicios.*

Para el ascenso al empleo superior será necesario tener cumplido en el empleo que se indica el siguiente tiempo mínimo de servicios:

a) Escalas de Oficiales de los Cuerpos Militares determinados en el artículo 26 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

Capitán: 6 años; Comandante: 5 años; Teniente Coronel: 4 años; Coronel: 3 años.

b) Escalas Técnicas de los Cuerpos de Ingenieros del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y escala de oficiales enfermeros del Cuerpo Militar de Sanidad.

Capitán: 7 años; Comandante: 4 años.

c) Escalas de Suboficiales de los Cuerpos Generales del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire, de Infantería de Marina y del Cuerpo de Músicas Militares.

Sargento Primero: 6 años; Brigada: 6 años; Subteniente: 4 años.

d) Escalas de Tropa y de Marinería de los Cuerpos Generales del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire y de Infantería de Marina.

Soldado: 4 años; Cabo: 6 años; Cabo primero: 10 años.

El Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente podrá reducir hasta en dos años el tiempo de servicios en el empleo de cabo, cuando las necesidades organizativas de cada ejército así lo requieran.

Cuarto.—*Destinos donde se cumplen condiciones para el ascenso.*

1.—Los destinos donde se cumplen condiciones para el ascenso se fijarán teniendo en consideración los puestos que se pueden ocupar con la especialidad fundamental adquirida en el acceso a la escala y aquellos otros correspondientes a la nueva especialidad que, en su caso, se obtenga en el momento de la reorientación del perfil profesional.

2.—El Subsecretario de Defensa determinará los destinos donde los miembros de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas cumplen las condiciones para el ascenso.

Igualmente, establecerá la relación de puestos militares de la estructura ajena a los ejércitos, ocupados por personal de los cuerpos específicos de éstos, donde se cumplen las condiciones necesarias para el ascenso. Estos puestos estarán en similitud con los que se determinen en la estructura de cada uno de los ejércitos.

3.—Los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire determinarán los destinos de su estructura, donde los miembros de los cuerpos específicos del ejército respectivo cumplen las condiciones para el ascenso, pudiendo distribuir los tiempos exigidos entre diferentes tipos de destinos.

Quinto.—*Tiempo mínimo exigido a los componentes del Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire en determinado tipo de destinos.*

Para el ascenso al empleo superior será necesario tener cumplido en los destinos a los que se hace referencia en el apartado cuarto el siguiente tiempo mínimo de permanencia en cada empleo:

a) Escalas de Oficiales:

1.º Cuerpos Generales y de Infantería de Marina.

Teniente: 2 años; Capitán: 4 años; Comandante: 2 años; Teniente Coronel: 2 años; Coronel: 1 año.

2.º Cuerpos de intendencia.

Teniente: 3 años; Capitán: 5 años; Comandante: 3 años; Teniente Coronel: 3 años; Coronel: 1 año.

3.º Cuerpos de ingenieros.

Teniente: 3 años; Capitán: 5 años; Comandante: 3 años; Teniente Coronel: 3 años; Coronel: 1 año.

b) Escalas Técnicas de los Cuerpos de Ingenieros.

Teniente: 6 años; Capitán: 4 años; Comandante: 1 año.

c) Escalas de Suboficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina.

Sargento: 5 años; Sargento Primero: 4 años; Brigada: 4 años; Subteniente: 1 año.

d) Escalas de Tropa y Marinería de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina.

Soldado: 3 años; Cabo: 3 años; Cabo Primero: 3 años.

Sexto.—*Tiempo mínimo exigido a los componentes de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas en determinado tipo de destinos.*

Para el ascenso al empleo superior será necesario tener cumplido en los destinos a los que se hace referencia en el apartado cuarto el siguiente tiempo mínimo de permanencia en cada empleo:

a) Escalas de Oficiales:

1.º Cuerpo Jurídico Militar, Militar de Intervención y Militar de Sanidad.

Teniente: 3 años; Capitán: 5 años; Comandante: 3 años; Teniente Coronel: 3 años; Coronel: 1 año.

2.º En el caso de los Oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental medicina, será necesario tener cumplido el siguiente tiempo:

Teniente/Capitán (entre los dos empleos): 4 años; Comandante: 4 años; Teniente Coronel: 3 años; Coronel: 1 año.

3.º Cuerpo de Músicas Militares.

Teniente: 3 años; Capitán: 5 años; Comandante: 4 años; Teniente Coronel: 1 año.

b) Escala de Oficiales Enfermeros del Cuerpo Militar de Sanidad.

Teniente: 6 años; Capitán: 4 años; Comandante: 1 año.

c) Escala de Suboficiales del Cuerpo de Músicas Militares.

Sargento: 5 años; Sargento Primero: 4 años; Brigada: 4 años; Subteniente: 1 año.

Séptimo.—*Consideración de tiempo en el destino.*

1.—En el caso de cese en el destino debido a la supresión de un puesto de la relación de puestos militares de una unidad donde se cumpliera tiempos de permanencia en determinado tipo de destinos, supondrá para el interesado que lo ocupara la consideración de haber cumplido el tiempo exigido, siempre que hubiera contabilizado las dos terceras partes de dicho tiempo.

2.—En el caso de cese en el destino de la mujer militar víctima de violencia de género que se produjera para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, y donde cumpliera tiempos de permanencia en determinado tipo de destinos, supondrá para la interesada que lo ocupara la consideración de haber cumplido el tiempo exigido, siempre que hubiera contabilizado las dos terceras partes de dicho tiempo.

Disposición adicional única.—*Cambio de Cuerpo.*

Cuando en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, un militar se incorpore a una escala del mismo nivel y de diferente cuerpo, el tiempo de servicios cumplido en la escala de origen y el tiempo en determinado tipo de destinos necesario para el ascenso, le serán computables como tiempo de servicios necesario para el ascenso al empleo superior en la nueva escala en la que se incorpora.

Disposición transitoria primera.—*Escalas a Extinguir de Oficiales de los Cuerpos Generales, de Infantería de Marina y de Especialistas.*

Los tiempos en determinado tipo de destinos que se exigirán para el ascenso al empleo superior a los componentes de las Escalas de Oficiales de los Cuerpos Generales, de Infantería de Marina y de Especialistas de los Ejércitos que no se incorporen a las escalas establecidas en el artículo 25.2 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, serán los siguientes:

a) Alférez ..... 1 año.
b) Alférez /Teniente (entre los dos empleos) ..... 5 años.
c) Capitán ..... 2 años.

Disposición transitoria segunda.—*Militares de Complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.*

Para el ascenso al empleo de comandante de los militares de complemento, de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, que adquieran la condición de militar de carrera, será necesario tener cumplidos en el empleo de capitán 7 años de servicio como militar de complemento y cumplir 4 años en aquellos tipos de destinos que se fijen a los militares de igual empleo del ejército, cuerpo y escala a la que se encuentren adscritos.

Disposición transitoria tercera.—*Escalas declaradas a extinguir de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional.*

Al personal que le sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 1928/1991, de 20 de diciembre, por el que se adapta a las escalas declaradas a extinguir el régimen del personal militar de la Ley 17/1989, de 19 de julio, en la redacción dada por la disposición adicional única del Real Decreto 168/2009, de 13 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de evaluaciones y ascensos en las Fuerzas Armadas y sobre el acceso a la condición de militar de carrera de militares de tropa y marinería, el tiempo de servicio necesario para el ascenso a los siguientes empleos será:

a) A Comandante, 7 años en el empleo de Capitán.
b) A Subteniente, 7 años en el empleo de Brigada.
c) A Brigada, 7 años en el empleo de Sargento Primero.

Disposición transitoria cuarta.—*Tiempo de servicios.*

1.—El tiempo mínimo de servicios que se exigirá para el ascenso al empleo inmediatamente superior al que se tenga a la entrada en vigor de esta disposición, excepto para el ascenso a cabo primero, será el establecido en el artículo 31 del Reglamento de evaluaciones y ascensos del personal militar profesional, aprobado por el Real Decreto 1064/2001, de 28 de septiembre, y en los artículos 2 y 4 del Reglamento por el que se regulan los ascensos y el acceso a la condición de permanente, para los militares profesionales de tropa y marinería, aprobado por el Real Decreto 1411/2006, de 1 de diciembre, si de ello se deriva un beneficio para el interesado.

2.—De la anterior regla se exceptúan los oficiales que se incorporen a las escalas establecidas en el artículo 25.2 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, procedentes de las escalas de oficiales de los cuerpos generales, de infantería de marina y de especialistas de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, a los que a estos únicos efectos se les aplicarán los tiempos referidos a la escala superior de oficiales que figuran en el artículo 31 anteriormente mencionado.

3.—Para el ascenso a cabo primero se exigirá el siguiente tiempo de servicios en el empleo de cabo cumplido en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, en los procesos selectivos que se convoquen entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de los siguientes años:

a) Procesos selectivos de 2009 se exigirán 3 años.
b) Procesos selectivos de 2010 y 2011 se exigirán 4 años.
c) Procesos selectivos de 2012 y 2013 se exigirán 5 años.

En el caso de que los Jefes de Estado Mayor hagan uso de la habilitación dispuesta en el apartado tercero párrafo d), si el tiempo de servicios exigido se establece en 4 años se aplicará únicamente lo dispuesto en el punto a); en el caso de que se establezca en 5 años se aplicará lo indicado en los puntos a) y b).

Disposición transitoria quinta.—*Tiempo en determinado tipo de destinos.*

1.—El tiempo en determinado tipo de destinos que se exigirá para el ascenso al empleo inmediatamente superior al que se tenga a la entrada en vigor de esta disposición, será el de mando o función establecidos para cada Ejército y Cuerpo Común en los artículos 33, 34, 35 y 36 del Reglamento de Evaluaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional, aprobado por el Real Decreto 1064/2001, de 28 de septiembre, si de ello se deriva un beneficio para el interesado.

2.—De la anterior regla se exceptúan los Oficiales que se incorporen a las escalas establecidas en el artículo 25.2 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre procedentes de las Escalas de Oficiales de los Cuerpos Generales, de Infantería de marina y de Especialistas de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, a los que a estos únicos efectos se les aplicarán los tiempos referidos a la Escala Superior de Oficiales que figuran respectivamente en los artículos 33, 34 y 35 anteriormente mencionados.

3.—Hasta el 1 de enero de 2014, fecha a partir de la cual se aplicará lo dispuesto en el apartado quinto.d), para los ascensos a los diferentes empleos de la categoría de Tropa y Marinería no se exigirán condiciones de tiempo en determinado tipo de destinos distintas de las establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden ministerial.

Disposición derogatoria única.—*Derogación normativa.*

1.—Queda derogado el capítulo III del título II del Reglamento de Evaluaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional,

aprobado por el Real Decreto 1064/2001, de 28 de septiembre y los artículos 2.2, 3.2 y 4.1 del Reglamento por el que se regulan los ascensos y el acceso a la condición de permanente, para los Militares Profesionales de Tropa y Marinería, aprobado por el Real Decreto 1411/2006, de 1 de diciembre, cuyo rango normativo había sido adecuado a orden ministerial según lo establecido en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 168/2009, de 13 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de evaluaciones y ascensos en las Fuerzas Armadas y sobre el acceso a la condición de Militar de Carrera de Militares de Tropa y Marinería.

2.—Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta orden ministerial.

Disposición final única.—*Entrada en vigor.*

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid, 24 de abril de 2009.

CARME CHACON PIQUERAS

Orden Ministerial 20/2009, de 24 de abril por la que se determina el número máximo de ciclos para que un militar deje de ser evaluado para el ascenso por los sistemas de elección y clasificación.

El artículo 90.4 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, y los artículos 23.4 y 24.4 del Reglamento de evaluaciones y ascensos en las Fuerzas Armadas y sobre el acceso a la condición de militar de carrera de militares de tropa y marinería, aprobado por el Real Decreto 168/2009, de 13 de febrero, determinan que dejarán de ser evaluados para el ascenso por elección o clasificación los militares que lo hayan sido en el número máximo de ciclos que para cada escala y empleo determine el Ministro de Defensa.

En la carrera militar la regulación de los mecanismos de ascensos debe permitir que, por una parte, se pueda responder a las exigencias de la organización militar y, por otra, se configure una perspectiva personal y profesional adecuada que permita potenciar el mérito y la capacidad, de modo que se seleccione a los más aptos en cada circunstancia.

Para determinar el número máximo de ciclos en que un militar puede ser evaluado para el ascenso por los sistemas de elección y clasificación se han considerado estas dos vertientes y se han analizado los factores que tienen influencia en esta materia como son las condiciones para el ascenso y la proyección de carrera del militar.

En su virtud y de acuerdo con el Consejo de Estado,

DISPONGO:

Primero.—*Finalidad y ámbito de aplicación.*

1. Esta orden ministerial tiene por finalidad determinar el número máximo de ciclos para que un militar deje de ser evaluado para el ascenso por los sistemas de elección y clasificación.

2. El cómputo de evaluaciones establecidas en esta disposición estará supeditado a que, en el ciclo correspondiente, se produzca al menos un ascenso al empleo al que obedece la evaluación.

Segundo.—*Ascensos por el sistema de elección.*

Dejarán de ser evaluados para el ascenso por el sistema de elección los militares que lo hayan sido en el número máximo de ciclos que a continuación se indican:

a) Escalas de Oficiales: para el ascenso a General de Brigada, Contralmirante, Coronel y Capitán de Navío el número máximo de ciclos será de tres.

b) Escalas Técnicas de los Cuerpos de Ingenieros del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y Escala de Oficiales enfermeros del Cuerpo Militar de Sanidad: para el ascenso a Teniente Coronel y Capitán de Fragata el número máximo de ciclos será de tres.

c) Escalas de Suboficiales: para el ascenso a suboficial mayor el número máximo de ciclos será de tres.

d) Escalas de Tropa o de Marinería: para el ascenso a cabo mayor el número máximo de ciclos será de tres.

Tercero.—*Ascensos por el sistema de clasificación.*

Dejarán de ser evaluados para el ascenso por el sistema de clasificación los militares que lo hayan sido en el número máximo de ciclos que a continuación se indican:

a) Escalas de Oficiales:

1.º Para el ascenso a Teniente Coronel y Capitán de Fragata el número máximo de ciclos será de tres.

2.º Para el ascenso a Comandante y Capitán de Corbeta el número máximo de ciclos será de cuatro.

b) Escalas Técnicas de los Cuerpos de Ingenieros del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y Escala de Oficiales Enfermeros del Cuerpo Militar de Sanidad: para el ascenso a Comandante y Capitán de Corbeta el número máximo de ciclos será de tres.

c) Escalas de Suboficiales:

1.º Para el ascenso a Subteniente el número máximo de ciclos será de tres.

2.º Para el ascenso a Brigada el número máximo de ciclos será de cuatro.

Disposición adicional única.—*Escalas a Extinguir de Oficiales de los Cuerpos Generales, de Infantería de Marina, de Especialistas y Militares de Complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.*

Los militares pertenecientes a las Escalas a Extinguir de Oficiales de los Cuerpos Generales, de Infantería de Marina, de Especialistas y los Militares de Complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, a los que les sean de aplicación los sistemas de ascenso por clasificación o elección, dejarán de ser evaluados para el ascenso cuando lo hayan sido en el número máximo de tres ciclos.

Disposición transitoria única.—*Sistema de ascenso por elección.*

El número de evaluaciones contabilizadas conforme a lo previsto en el apartado duodécimo, punto 1, párrafo segundo de la Orden Ministerial 84/2002, de 8 de mayo, por la que se establecen las normas para la evaluación y clasificación del personal militar profesional, para el ascenso de un militar a un empleo por el sistema de elección, regulado en el artículo 114 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, será tenido en consideración a los efectos de lo previsto en esta orden ministerial.

Disposición derogatoria única.—*Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta orden ministerial.

Disposición final única.—*Entrada en vigor.*

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid, 24 de abril de 2009.

CARME CHACON PIQUERAS